

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Torreón (DIF Torreón)

Recurrente: Antonio Attolini Murra

Expediente: 55/2025

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado información relacionada con la construcción del inmueble Casa Nana y de las documentales que acrediten lo que corresponda. 2. Sobre lo anterior, el sujeto obligado proporcionó enlace electrónico mediante el cual se puede consultar la información publicada de manera oficiosa. 3. Inconforme con lo anterior, el solicitante interpuso recurso de revisión, manifestando que el enlace electrónico arroja una página con error; después del estudio y análisis del asunto, se determina confirmar la respuesta que emitió el sujeto obligado por ser un enlace de internet accesible y visualizable.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **55/2025** promovido por **Antonio Attolini Murra**, en contra de **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Torreón (DIF Torreón)**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En día inhábil 08 de julio de 2025 se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual a la letra dice:

“Solicito la siguiente información relacionada con la construcción del inmueble conocido como Casa Nana,

administrado por el DIF Torreón:

- 1.¿ *¿Desglose de los materiales utilizados en la construcción de la última etapa del proyecto.*
- 2.¿ *¿Especificar cuántos materiales con núcleo de poliuretano se utilizaron, tales como panel tipo Multypanel y revestimiento de aluminio compuesto (ACM).*
- 3.¿ *¿Nombre del proveedor, contratista o empresa que ejecutó la obra.*
- 4.¿ *¿Relación detallada de los materiales utilizados por dicho contratista.*
- 5.¿ *¿Costo total de la construcción de esta última etapa, desglosado por concepto si es posible.*

Solicito también copia de contratos, estimaciones, facturas o cualquier otro documento que respalde la información anterior.

De conformidad con la la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, solicito que la información sea proporcionada en



SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800    SEFIRC_COAH

formato abierto, y en caso de ser información que ya esté publicada, solicito el enlace directo que lleve a la referida información.” SIC.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha 04 de agosto de 2025, **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Torreón (DIF Torreón)** notificó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando un oficio signado por la Directora General de DIF Torreón, considerando que el periodo vacacional de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas comprendió del día 21 al 31 de julio del presente año, en dicha respuesta manifestó lo siguiente:

“[...] En el siguiente link https://transparencia.torreon.gob.mx/info_o.cfm en el apartado de búsqueda ingrese el código FFM-007-2024, en seguida se arrojará la información relacionada a la construcción de Casa Nana. [...]” SIC.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 13 de agosto de 2025, se interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado y en dicho medio el recurrente expone su inconformidad con la respuesta que le fue proporcionada manifestando lo siguiente:

“Solicité la información sobre la última etapa de la construcción del inmueble conocido como Casa Nana, administrado por el DIF Torreón, incluyendo desglose de materiales, proveedores, costos y documentos que respalden la obra. La respuesta consistió únicamente en un enlace genérico que supuestamente contenía la información como pública de oficio; sin embargo, dicho enlace conduce a una página con error 404, por lo que no es posible acceder a la información. Esta respuesta incumple con el principio de accesibilidad previsto en el artículo 49 de la Ley de Transparencia estatal, así como el principio de exhaustividad del artículo 14, fracción VI, al no entregar de forma efectiva la información solicitada ni garantizar su consulta. Solicito se ordene al sujeto obligado proporcionar la información requerida en formato abierto y de forma completa, conforme a la solicitud original. Se adjunta prueba documental de que el enlace proporcionado por el DIF no funciona.” SIC.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 08 de septiembre de 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento



Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 55/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 08 de septiembre de 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 106 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **55/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.59/2025 de fecha 09 de septiembre de 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha 17 de septiembre del año 2025, concluyó el plazo anteriormente señalado sin que el sujeto obligado rindiera contestación al recurso de revisión ante el Órgano Desconcentrado de la Transparencia y Acceso a la Información Pública de Coahuila.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano



Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha 08 de julio de 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado notificó respuesta en fecha 04 de agosto del año 2025, de acuerdo con lo especificado en el antecedente segundo de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día fecha 05 de agosto de 2025, y siendo que el recurso de revisión fue interpuesto por el particular en fecha 13 de agosto de 2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece que éste ha sido presentado en oportunidad legal.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción VIII haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la entrega de información en un formato incomprensible y/o no accesible.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la entrega de la información, que fue puesta a disposición en un enlace electrónico, es accesible o no.

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

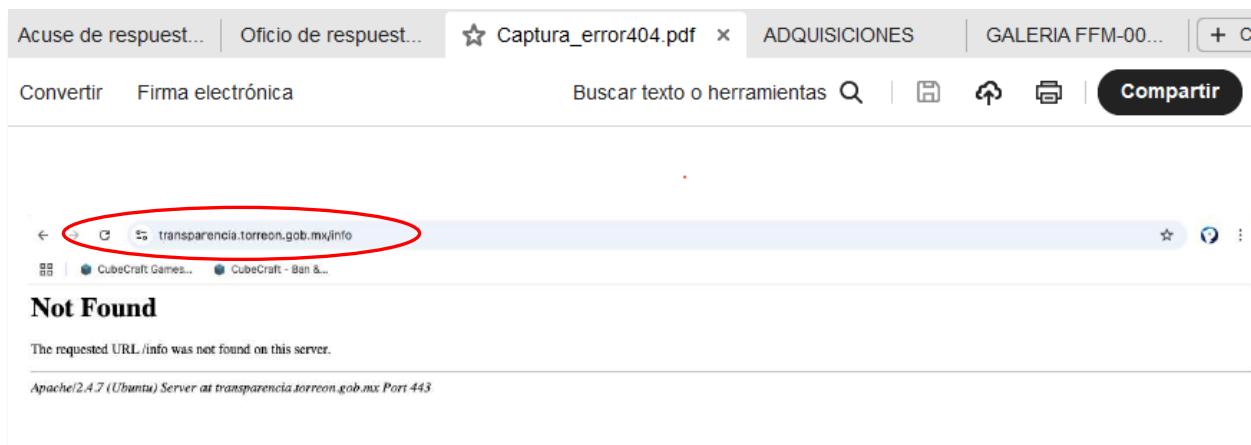
Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Dicho lo anterior y atendiendo a la Litis que ocupa, se tiene que, de manera puntual, el particular requirió al sujeto obligado información relacionada con la construcción de la Casa Nana, además de las documentales que justifiquen lo anterior.

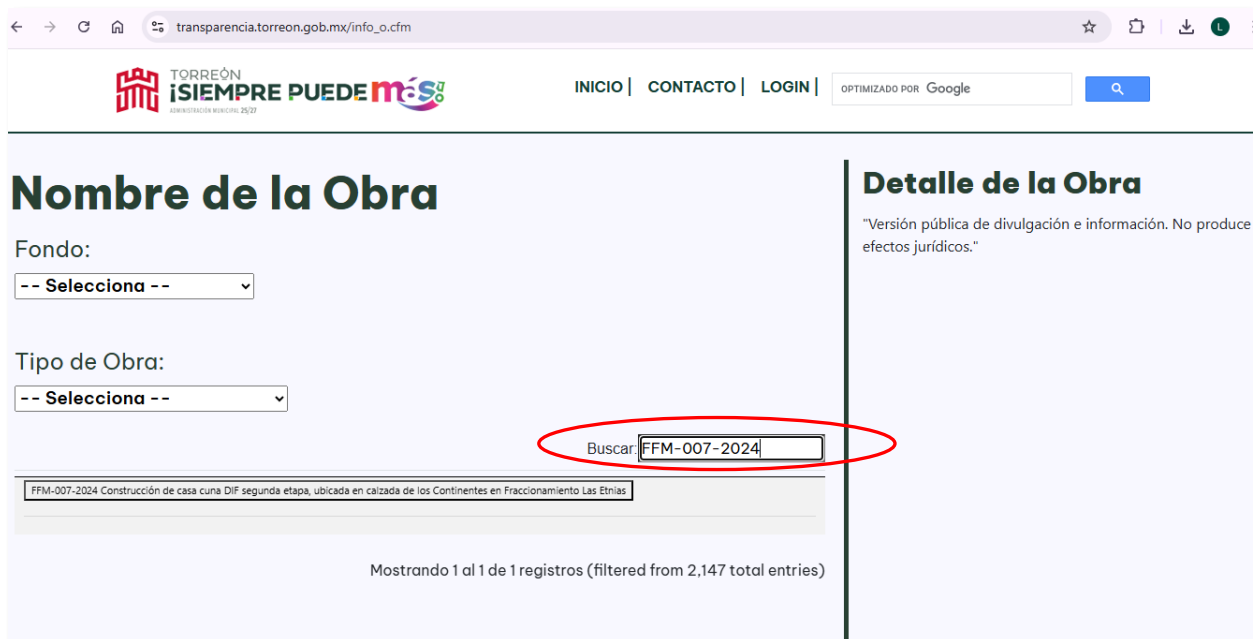
El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, remitiéndolo a un enlace de internet, el cual es https://transparencia.torreon.gob.mx/info_o.cfm e indicó que deberá ingresar en el buscador lo siguiente: FFM-007-2024 para que se despliegue la información que el sujeto obligado tiene publicada por lo que hace a la Casa Nana.

De la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente manifestó que “... dicho enlace conduce a una página con error 404, por lo que no es posible acceder a la información...”; asimismo adjuntó una captura de pantalla de lo anterior, siendo:



En la captura anterior se puede observar que el enlace electrónico que buscó el recurrente, <https://transparencia.torreon.gob.mx/info>, corresponde a un enlace que no es el que previamente le había proporcionado el sujeto obligado, el cual es: https://transparencia.torreon.gob.mx/info_o.cfm, por lo cual resulta que, si lo buscado no es este enlace, por ende, lo que se encuentre en el enlace erróneo no contendrá la información que si aparecería en el link que facilitó el sujeto obligado.

Esta Autoridad Garante verificó el enlace que brindó el sujeto obligado en su respuesta y el resultado queda de manifiesto en las siguientes capturas de pantalla:



Después de ingresar el dato FFM-007-2024 en el buscador, se aprecia lo siguiente:



The screenshot shows the search results for the work order FFM-007-2024. The main heading is "Nombre de la Obra". Below it, there are dropdown menus for "Fondo:" and "Tipo de Obra:". A search bar contains the text "FFM-007-2024". The results show one entry: "FFM-007-2024 Construcción de casa cuna DIF segunda etapa, ubicada en calzada de los Continentes en Fraccionamiento Las Etnias". To the right, under "Detalle de la Obra", the following information is provided: Ubicación: Fraccionamiento Las Etnias; VER OBRA EN MAPA; Contratista: SIGUE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE, S.A.P.I. DE C.V.; Supervisor de Obra: Ing. Jose Abraham Martinez Cañizares; F. de Inicio: 17/06/2024; F. de Termino: 13/12/2024; Origen de Recursos: FORTALECIMIENTO; Monto Con IVA: \$47,499,120.23; Tipo de Adjudicación: PÚBLICA; Estatus: TERMINADA; Avance: 100 POR CIENTO DE AVANCE. There are also links for "Convocatoria", "Mecanismos de Vigilancia", "Convenios Modificatorios", and "Informe de Avance".

En tal sentido, resulta importante que quede establecido que, atendiendo puntual y específicamente a la inconformidad del recurrente hecha valer en el recurso de revisión, siendo que esta Autoridad Garante se avocó a dejar establecido la accesibilidad o inaccesibilidad del enlace de internet que dio el sujeto obligado, es pertinente hacer mención de lo que establece el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dice:

Artículo 58. Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En consecuencia al análisis de vertido en esta resolución y a las imágenes anteriores, se determina que lo publicado sí es accesible y visualizable, de tal suerte que se desestima el agravio del ciudadano al interponer el recurso de revisión, ya que, el sujeto obligado proporcionó respuesta comprensible y accesible, por lo que se estima procedente

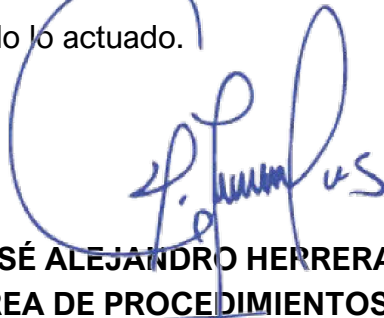
confirmar la respuesta brindada, a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6° constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Por lo expuesto y fundado el Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **CONFIRMA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 03 de noviembre del año 2025, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



M. D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE
COAHUILA

JAHC/LVGS